

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JENNIFER SALCEDO HERRERA
CURADORA. CARMEN ELENA HERRERA SOTO
VS. COLPENSIONES
LITISCONSORTE: JULIA ESTELA DIAGO DE SALCEDO
RADICACIÓN: 760013105 017 2017 00277 01

AUTO NÚMERO 449 C-19

Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de Colpensiones interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, el que fuere concedido por el A quo. No obstante, del examen de las diligencias se observa que, si bien, dicho recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, no se sustentó en debida forma.

Sobre el particular, el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984 estipula que quien interponga el recurso de apelación debe sustentarlo ante el juez que haya proferido la decisión, y se inadmite si el recurrente no lo hace en debida forma, esto es, como la ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, *“mediante la exposición clara y suficiente de las razones jurídicas o fácticas que distancian al impugnante de la resolución judicial, señalando de manera concreta los motivos de inconformidad”*¹, y en sentido similar se ha pronunciado la Corte Constitucional²:

“A pesar de que la anterior sentencia es anterior a la vigencia del artículo 40 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo, otra serie de sentencias con posterioridad a la vigencia de

¹ CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del 10 de agosto de 2010, radicación 34215, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López.

² C. Constitucional, sentencia T-1205 del 04 de diciembre de 2008, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

esta Ley y de esa misma Corporación, han recalcado la importancia de la sustentación del recurso de apelación en materia laboral, tal y como a continuación se transcribe:

*“La exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que por regla general se acciona por iniciativa de alguna de las partes **y en razón a la inconformidad con decisiones del juez A quo**. Tiene carácter excepcional la actuación oficiosa del Ad quem de la jurisdicción laboral, la que la ley confina a los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta. Ciertamente la segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior sobre el inferior.*

La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.

No puede reclamar un apelante que el Ad quem resuelva por añadidura a lo que es objeto de disconformidad manifiesta con relación a uno de los aspectos de la decisión judicial sobre una de las pretensiones, porque no puede sobre entenderse que la protesta también comprende la resolución sobre otras que debieron ser formuladas de manera expresa en la demanda, o que fueron objeto de consideraciones específicas o de tratamiento separado en la sentencia, o de las que pueden seguir o no a una principal, aunque dependan de éstas para su existencia.”³.

Lo anterior, por cuanto el recurrente expresó de manera textual:

“Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia que acaba de proferir en el sentido de que mi representada se hallaba cumpliendo cabalmente con lo establecido en la norma y solicito al honorable tribunal superior sala laboral de Cali, que revise la totalidad de la sentencia que acaba de proferir”.

Se deduce a simple vista que, lo expresado por el impugnante no está dirigido a desvirtuar o contradecir la tesis que sirvió de sustento a la providencia judicial que se pretende recurrir.

Corolario de lo dicho, el recurso de apelación debe declararse desierto. Sin embargo, no puede dejar pasar por alto la sala que la sentencia fue condenatoria, por lo que, el proceso será conocido en la segunda instancia por la vía jurisdiccional de la consulta, a favor de **Colpensiones**, tal como lo

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia 26936 del 29 de junio de 2006, M.P. Eduardo López Villegas. En el mismo sentido se pueden consultar las sentencias de esa misma Corporación: 17256 del 5 de diciembre de 2001, M.P. Germán Valdés Sánchez; 28683 del 24 de abril

dispone el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

Aclarado lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite la **CONSULTA** de la sentencia de primera instancia a favor de COLPENSIONES, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual y común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta por 5 días para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

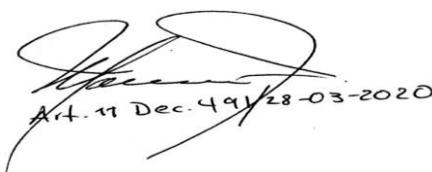
de 2007, M.P. Eduardo López Villegas; 29982 del 14 de agosto de 2007, M.P. Gustavo Gnecco Mendoza, entre otras.

SEGUNDO: ADMÍTASE la CONSULTA a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

TERCERO: Por Secretaría córrase traslado virtual y común a las partes, por 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADA

Se suscribe con firma escaneada,
por salubridad pública

(Art. 11 D. 491 del 28-03-2020 y Art. 22 Ac. PCSJA20-11567 DEL 5-06-2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ**
VS. **PROTECCIÓN S.A.**
LITISCONSORCIO: **JENNIFER CELIS CUCALON**
RADICACIÓN: **760013105 017 2016 01055 01**

AUTO NÚMERO 450 C-19

Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite la **CONSULTA** de la sentencia de primera instancia a favor de la integrada en el Litisconsorcio necesario **JENNIFER CELIS CUCALON**, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual y común a las partes por 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

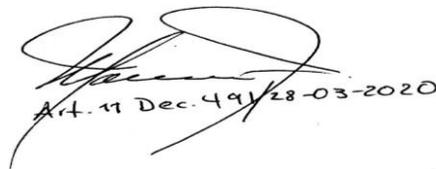
En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la CONSULTA a favor de la integrada en el litisconsorcio necesario **JENNIFER CELIS CUCALON**, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual y común a las partes, por 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto y advertido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Se suscribe con firma escaneada,
por salubridad pública

(Art. 11 D. 491 del 28-03-2020 y Art. 22 Ac. PCSJA20-11567 DEL 5-06-2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **FRANCY FRANCO TRASLAVIÑA**
VS. PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: **760013105 017 2018 00302 01**

AUTO NÚMERO 451 C-19

Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte demandada PROTECCIÓN S.A., una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la demandante, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

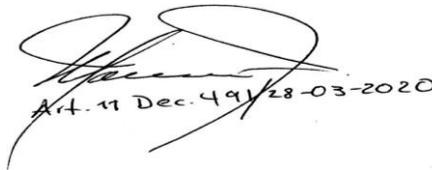
En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la parte demandada PROTECCIÓN S.A., respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandante, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto y advertido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADA

Se suscribe con firma escaneada,
por salubridad pública

(Art. 11 D. 491 del 28-03-2020 y Art. 22 Ac. PCSJA20-11567 DEL 5-06-2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF. ORDINARIO DE FLOR ALBA SERNA MÉNDEZ
VS. COLPENSIONES
LITIS: FABIOLA CLAVIJO
RADICACIÓN: 760013105 003 2015 00389 02**

AUTO NÚMERO 452 C-19

Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la parte demandante y la consulta de la sentencia de primera instancia a favor de la integrada en el litisconsorcio necesario, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte recurrente por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y a la demandada Colpensiones no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtidos los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

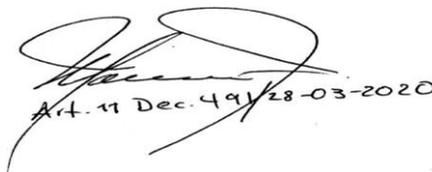
En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por el apoderado de la parte demandante, y la CONSULTA a favor de la integrada en el litisconsorcio necesario, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte demandante recurrente por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y a la demandada Colpensiones no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto y advertido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADA

Se suscribe con firma escaneada,
por salubridad pública

(Art. 11 D. 491 del 28-03-2020 y Art. 22 Ac. PCSJA20-11567 DEL 5-06-2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GLORIA ESTELLA ZULUAGA
Y SERGIO ARTURO CIFUENTES ZULUAGA
VS. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 011 2016 00482 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 434 C-19

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Junio de dos mil veinte (2020).

Magistrada Ponente: Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo.

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpone desde el buzón electrónico (abogadoshernandezescobar@gmail.com), dentro del término procesal (8-06-2020, 16:34 p.m.), recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia proferida en audiencia pública virtual, llevada a cabo el 28 de mayo de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia N°107 C-19 del 28 de Mayo de 2020 confirmó la decisión proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, cuya parte resolutive condenó a Porvenir S.A. a reconocer y pagar a la demandante Gloria Estella Zuluaga la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero Ferney Cifuentes Rojas, ordenando las mesadas no prescritas desde el 13 de diciembre de 2013, calenda desde la que percibiría el 100% de la prestación, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente para cada época. Condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 13 de diciembre de 2013 y por último impuso costas al demandado a favor de la demandante, autorizó a la entidad demandada a descontar del valor adeudado por mesadas pensionales, lo correspondiente a la devolución de saldos que le fue reconocida a los demandantes, así como los aportes con destino al sistema de salud y absolvió de todas las pretensiones formuladas por Sergio Arturo Cifuentes Zuluaga, al encontrar prescritas las mesadas pensionales que se habían generado a su favor.

Ahora bien, al contar la demandante Gloria Estella Zuluaga con 58 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 03 de abril de 1961, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía (folio 23 Cuaderno N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 28.8 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre el valor de \$877.803, que equivale al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$353.930.170 , cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO

Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	58
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	28,8
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	403,2
valor mesada pensional	\$ 877.803
Mesadas futuras adeudadas	\$ 353.930.170

Finalmente, estando el asunto incluido temáticamente dentro de las excepciones a la suspensión de términos judiciales contempladas en los Acuerdos PCSJA20-11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020 (artículo 10), además de haber dispuesto la H. Corte Suprema de

Justicia, Sala de Casación Laboral en el Acuerdo 051 del 22-05-2020 que podrá ampliar las mismas, “en aquellos asuntos en que lo considerarán necesario” a partir del 27 de mayo de 2020, en armonía con la Circular No. 001-2020 del 29-05-2020, se considera viable decidir el asunto y someterlo a través de la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, al trámite o procedimiento dispuesto en el artículo 4 del referido Acuerdo 051, previa digitalización del expediente.

Del presente Auto, se correrá traslado al Consejo Superior de la Judicatura, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y a la Presidencia de la Sala de Decisión Laboral para que, de conformidad con los artículos 14, 17, 21, 28, 33, 34 y 36 del Acuerdo PCSJA-20 11567 del 5 de junio de 2020, brinden apoyo a la Secretaría de la Sala Laboral y determinen mecanismos para la remisión y recepción del expediente físico a la Secretaría de la Sala, posterior digitalización y envío a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, todo en condiciones de bioseguridad y regla general de restricción en el ingreso a sedes judiciales.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

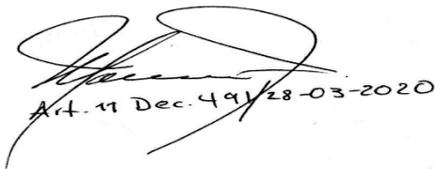
1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. contra la Sentencia N°107 C-19 del 28 de Mayo de 2020, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente, ajustándose al trámite o procedimiento dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo 051 del 22-05-2020, emanado de la Corte Suprema de Justicia y la Circular No. 001 del 29-05-2020, previa digitalización del expediente.

3.- INTÉGRENSE al expediente físico, las actuaciones registradas de manera electrónica o a través de TIC, ó las constancias de los links de búsqueda.

4.- CÓRRASE traslado al Consejo Superior de la Judicatura, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y a la Presidencia de la Sala de Decisión Laboral para que, de conformidad con los artículos 14, 17, 21, 28, 33, 34 y 36 del Acuerdo PCSJA-20 11567 del 5 de junio de 2020, brinden apoyo a la Secretaría de la Sala Laboral y determinen mecanismos para la remisión y recepción del expediente físico a la Secretaría de la Sala, posterior digitalización y envío a la Corte

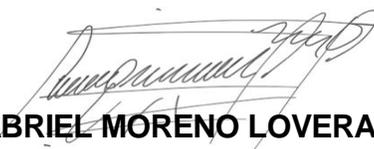
Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, todo en condiciones de bioseguridad y regla general de restricción en el ingreso a sedes judiciales.



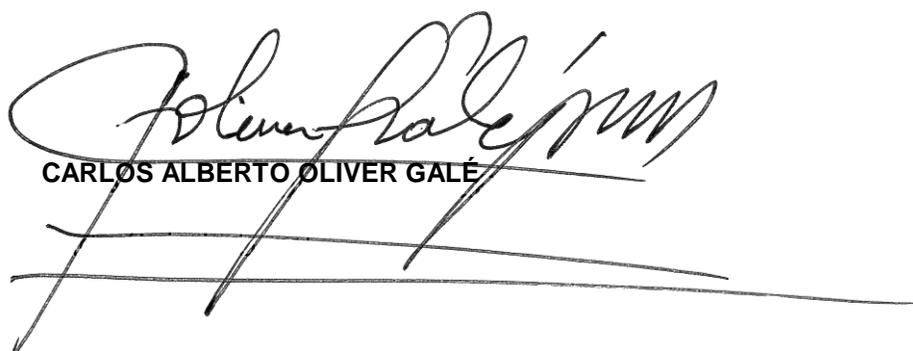
Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Se suscribe con firma escaneada,
por salubridad pública
(Art. 11 D. 491 del 28-03-2020 y Art. 22,28 Ac. PCSJA20-11567 DEL 5-06-2020)



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA NOVENA DE DECISIÓN LABORAL

JUN 26 12:20 PM 2020

PM

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ELVIS RAYNERO RUIZ RUIZ
DDO: COLPENSIONES y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500720190039201

AUTO INTERLOCUTORIO N° 454

Santiago de Cali, 10 de marzo de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 034 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 13 de febrero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia N° 034 del 13 de febrero de 2020 resolvió:

“...I. ORDENAR a los Fondos de Pensiones OLD MUTUAL S.A., PORVENIR S.A., HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A., DEVOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

II. CONDENAR a las AFP's OLD MUTUAL S.A., PORVENIR S.A., HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A. devolver los gastos de administración previstos en el

artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada..."

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por el Fondo Privado de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

"La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de

cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negritas y subrayados no están en el texto]

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos bases de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2006-07	\$ 89.774	3,00%	\$ 2.693,22
2006-07	\$ 169.045	3,00%	\$ 5.071,35
2006-08	\$ 89.774	3,00%	\$ 2.693,22
2006-08	\$ 169.045	3,00%	\$ 5.071,35
2006-09	\$ 169.045	3,00%	\$ 5.071,35
2006-09	\$ 89.774	3,00%	\$ 2.693,22
2006-10	\$ 169.045	3,00%	\$ 5.071,35
2006-10	\$ 89.774	3,00%	\$ 2.693,22
2006-11	\$ 169.045	3,00%	\$ 5.071,35
2006-11	\$ 89.774	3,00%	\$ 2.693,22

2006-12	\$ 169.045	3,00%	\$ 5.071,35
2006-12	\$ 89.774	3,00%	\$ 2.693,22
2007-01	\$ 146.548	3,00%	\$ 4.396,44
2007-01	\$ 95.381	3,00%	\$ 2.861,43
2007-02	\$ 95.381	3,00%	\$ 2.861,43
2007-02	\$ 169.045	3,00%	\$ 5.071,35
2007-03	\$ 95.381	3,00%	\$ 2.861,43
2007-03	\$ 169.045	3,00%	\$ 5.071,35
2007-04	\$ 169.045	3,00%	\$ 5.071,35
2007-04	\$ 95.381	3,00%	\$ 2.861,43
2007-05	\$ 169.045	3,00%	\$ 5.071,35
2007-05	\$ 95.381	3,00%	\$ 2.861,43
2007-06	\$ 177.561	3,00%	\$ 5.326,83
2007-06	\$ 95.381	3,00%	\$ 2.861,43
2007-07	\$ 177.561	3,00%	\$ 5.326,83
2007-07	\$ 257.187	3,00%	\$ 7.715,61
2007-08	\$ 177.561	3,00%	\$ 5.326,83
2007-08	\$ 184.445	3,00%	\$ 5.533,35
2007-09	\$ 177.561	3,00%	\$ 5.326,83
2007-09	\$ 593.148	3,00%	\$ 17.794,44
2007-10	\$ 177.561	3,00%	\$ 5.326,83
2007-10	\$ 566.606	3,00%	\$ 16.998,18
2007-11	\$ 177.561	3,00%	\$ 5.326,83
2007-11	\$ 285.355	3,00%	\$ 8.560,65
2007-12	\$ 177.561	3,00%	\$ 5.326,83
2007-12	\$ 345.187	3,00%	\$ 10.355,61
2008-01	\$ 855.240	3,00%	\$ 25.657,20
2008-01	\$ 185.582	3,00%	\$ 5.567,46
2008-02	\$ 185.582	3,00%	\$ 5.567,46
2008-02	\$ 513.690	3,00%	\$ 15.410,70
2008-03	\$ 185.582	3,00%	\$ 5.567,46
2008-03	\$ 507.940	3,00%	\$ 15.238,20
2008-04	\$ 185.582	3,00%	\$ 5.567,46
2008-04	\$ 582.116	3,00%	\$ 17.463,48
2008-05	\$ 185.582	3,00%	\$ 5.567,46
2008-05	\$ 454.682	3,00%	\$ 13.640,46
2008-06	\$ 185.582	3,00%	\$ 5.567,46
2008-06	\$ 417.090	3,00%	\$ 12.512,70
2008-07	\$ 185.582	3,00%	\$ 5.567,46
2008-07	\$ 458.274	3,00%	\$ 13.748,22
2008-08	\$ 185.582	3,00%	\$ 5.567,46
2008-08	\$ 464.456	3,00%	\$ 13.933,68
2008-09	\$ 185.582	3,00%	\$ 5.567,46
2008-09	\$ 572.124	3,00%	\$ 17.163,72
2008-10	\$ 505.640	3,00%	\$ 15.169,20
2008-10	\$ 185.582	3,00%	\$ 5.567,46
2008-11	\$ 185.582	3,00%	\$ 5.567,46

2008-11	\$ 604.540	3,00%	\$ 18.136,20
2008-12	\$ 24.724	3,00%	\$ 741,72
2008-12	\$ 53.072	3,00%	\$ 1.592,16
2009-03	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2009-04	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2009-05	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2009-06	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2009-07	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2009-08	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2009-09	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2009-10	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2009-11	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2009-12	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2010-01	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2010-02	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2010-03	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2010-04	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2010-05	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2010-06	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2010-07	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2010-08	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2010-09	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2010-10	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2010-11	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2010-12	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2011-01	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2011-02	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2011-03	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2011-04	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2011-05	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2011-06	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2011-07	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2011-08	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2011-09	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2011-10	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2011-11	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2011-12	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2012-01	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2012-02	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2012-03	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2012-04	\$ 114.282	3,00%	\$ 3.428,46
2012-05	\$ 199.525	3,00%	\$ 5.985,75
2012-06	\$ 130.381	3,00%	\$ 3.911,43
2012-07	\$ 130.381	3,00%	\$ 3.911,43
2012-08	\$ 111.550	3,00%	\$ 3.346,50
2012-09	\$ 111.550	3,00%	\$ 3.346,50
2012-10	\$ 111.550	3,00%	\$ 3.346,50

2012-11	\$ 111.550	3,00%	\$ 3.346,50
2012-12	\$ 111.550	3,00%	\$ 3.346,50
2013-01	\$ 111.550	3,00%	\$ 3.346,50
2013-02	\$ 111.550	3,00%	\$ 3.346,50
2013-03	\$ 111.550	3,00%	\$ 3.346,50
2013-04	\$ 111.550	3,00%	\$ 3.346,50
2013-05	\$ 111.550	3,00%	\$ 3.346,50
2013-06	\$ 111.550	3,00%	\$ 3.346,50
2013-07	\$ 111.550	3,00%	\$ 3.346,50
2013-08	\$ 111.550	3,00%	\$ 3.346,50
2013-09	\$ 111.550	3,00%	\$ 3.346,50
2013-10	\$ 763.384	3,00%	\$ 22.901,52
2013-11	\$ 694.618	3,00%	\$ 20.838,54
2013-12	\$ 545.818	3,00%	\$ 16.374,54
2014-01	\$ 681.950	3,00%	\$ 20.458,50
2014-02	\$ 680.224	3,00%	\$ 20.406,72
2014-03	\$ 840.074	3,00%	\$ 25.202,22
2014-04	\$ 696.109	3,00%	\$ 20.883,27
2014-04	\$ 116.582	3,00%	\$ 3.497,46
2014-05	\$ 683.100	3,00%	\$ 20.493,00
2014-06	\$ 683.100	3,00%	\$ 20.493,00
2014-06	\$ 143.606	3,00%	\$ 4.308,18
2014-07	\$ 597.282	3,00%	\$ 17.918,46
2014-08	\$ 943.791	3,00%	\$ 28.313,73
2014-09	\$ 782.000	3,00%	\$ 23.460,00
2014-10	\$ 655.285	3,00%	\$ 19.658,55
2014-11	\$ 929.200	3,00%	\$ 27.876,00
2014-12	\$ 869.615	3,00%	\$ 26.088,45
2015-01	\$ 620.424	3,00%	\$ 18.612,72
2015-02	\$ 684.250	3,00%	\$ 20.527,50
2015-02	\$ 3.450	3,00%	\$ 103,50
2015-03	\$ 751.668	3,00%	\$ 22.550,04
2015-04	\$ 835.691	3,00%	\$ 25.070,73
2015-05	\$ 971.535	3,00%	\$ 29.146,05
2015-06	\$ 499.674	3,00%	\$ 14.990,22
2015-06	\$ 94.444	3,00%	\$ 2.833,32
2015-07	\$ 672.894	3,00%	\$ 20.186,82
2015-08	\$ 722.991	3,00%	\$ 21.689,73
2015-09	\$ 469.991	3,00%	\$ 14.099,73
2015-10	\$ 872.274	3,00%	\$ 26.168,22
2015-11	\$ 769.206	3,00%	\$ 23.076,18
2015-12	\$ 760.365	3,00%	\$ 22.810,95
2016-01	\$ 678.500	3,00%	\$ 20.355,00
2016-02	473010	3,00%	\$ 14.190,30
2016-03	\$ 879.750	3,00%	\$ 26.392,50
2016-04	\$ 688.707	3,00%	\$ 20.661,21
2016-05	\$ 754.760	3,00%	\$ 22.642,80
2016-06	\$ 607.200	3,00%	\$ 18.216,00
2016-07	\$ 557.032	3,00%	\$ 16.710,96
2016-08	\$ 645.365	3,00%	\$ 19.360,95
2016-09	\$ 610.435	3,00%	\$ 18.313,05

2017-05	\$ 519.800	3,00%	\$ 15.594,00
2017-06	\$ 282.790	3,00%	\$ 8.483,70
2017-07	\$ 555.235	3,00%	\$ 16.657,05
2017-08	\$ 483.000	3,00%	\$ 14.490,00
2017-09	\$ 538.200	3,00%	\$ 16.146,00
2017-09	\$ 139.510	3,00%	\$ 4.185,30
2017-10	\$ 639.400	3,00%	\$ 19.182,00
2017-11	\$ 552.000	3,00%	\$ 16.560,00
2017-12	\$ 736.000	3,00%	\$ 22.080,00
2018-01	\$ 483.000	3,00%	\$ 14.490,00
2018-02	\$ 514.840	3,00%	\$ 15.445,20
2018-03	\$ 483.000	3,00%	\$ 14.490,00
2018-04	\$ 312.800	3,00%	\$ 9.384,00
2018-05	\$ 500.250	3,00%	\$ 15.007,50
2018-06	\$ 593.400	3,00%	\$ 17.802,00
2018-07	\$ 690.000	3,00%	\$ 20.700,00
2018-08	\$ 616.400	3,00%	\$ 18.492,00
2018-09	\$ 625.600	3,00%	\$ 18.768,00
2018-10	\$ 690.000	3,00%	\$ 20.700,00
2018-11	\$ 690.000	3,00%	\$ 20.700,00
2018-12	\$ 634.800	3,00%	\$ 19.044,00
2019-01	\$ 690.000	3,00%	\$ 20.700,00
2019-02	\$ 690.000	3,00%	\$ 20.700,00
2019-03	\$ 690.000	3,00%	\$ 20.700,00
2019-04	\$ 690.000	3,00%	\$ 20.700,00
2019-05	\$ 800.400	3,00%	\$ 24.012,00
2019-06	\$ 745.200	3,00%	\$ 22.356,00
2019-07	\$ 491.200	3,00%	\$ 14.736,00
2019-08	\$ 662.400	3,00%	\$ 19.872,00
total			\$ 2.070.236,22

En consecuencia, tampoco respecto de la condena que representaría interés económico para PORVENIR S.A., se logra el monto exigido para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

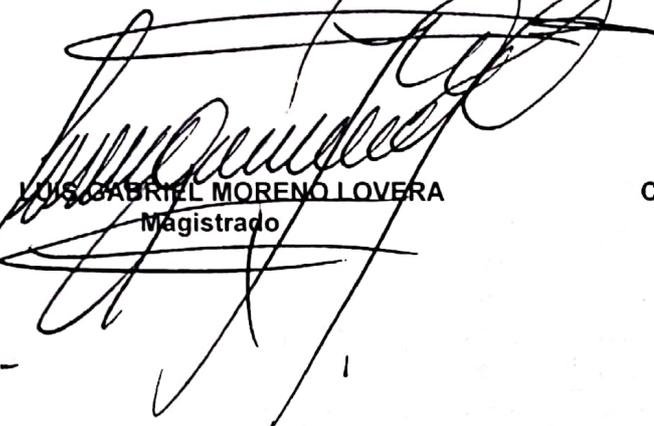
PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.. contra la sentencia N° 034 del 13 de

febrero de 2020, proferida por la Corporación, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado